



TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN



COMPOSICIÓN

Dr. Carlos María Correa, Árbitro por la República Argentina

Dr. João Grandino Rodas, Árbitro por la República Federativa del Brasil

Dr. Roberto Ruíz Díaz Labrano, Árbitro por la República del Paraguay

Dr. Roberto Puceiro Ripoll, Árbitro por la República Oriental del uruguay

Dr. Jorge Luíz Fontoura Nogueira, Quinto Árbitro

PRESIDENCIA 2009

Dr. Roberto Ruíz Díaz Labrano

SECRETARIO

Dr. Santiago Deluca

RESEÑA DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DEL TPR/ST

Evolución del sistema de solución de controversias.

Los primeros pasos se dieron simultáneamente con el nacimiento del MERCOSUR y la firma del TA el 26 de marzo de 1991. En esa oportunidad se estableció un sistema caracterizado por negociaciones intergubernamentales directas, comprometiéndose los Eps a adoptar un sistema definitivo (art. 1, Anexo III TA).

El 17 de diciembre de 1991 se suscribió el Protocolo de Brasilia (PB). Esta iniciativa también provisoria -aunque se prolongó hasta el año 2004 con la sustanciación de nueve diferendos entre los Eps sobre cuestiones de diversa índole-, constituyó el inicio formal de un esquema procedimental dominado por Tribunales Arbitrales Ad Hoc (TAH).

Con la firma del PO en el año 2002 cambió la estructura del sistema de solución de controversias y se creó una instancia permanente, de actuación y reunión ante la convocatoria concreta, que puede entender en primera y única instancia o bien como tribunal de alzada a pedido de un Eps involucrado en una controversia concreta respecto de la aplicación del derecho en un pronunciamiento anterior de un TAH (arts. 19 23 y 17 PO).

Finalmente, se sumó también a ese cambio la posibilidad de concurrir al TPR para solicitar opiniones consultivas (art. 3 PO).

Procedimiento del Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR

El procedimiento previsto por el PO es contradictorio y público.

El sistema se divide en dos fases. Una precontenciosa, conformada por las negociaciones directas y la mediación del GMC, y otra jurisdiccional, representada por el proceso arbitral o intervención directa del TPR.

En la fase precontenciosa los conflictos procuran resolverse mediante negociaciones directas (arts. 4 y 5 PO). Vencidos los plazos para ello sin que la controversia obtuviera solución, cualquiera de los Eps podrá someterla a consideración del GMC. Instada la apertura de esta nueva etapa el GMC evaluará la situación denunciada, dará oportunidad a las partes para que expongan sus posiciones y requerirá, cuando lo estime necesario, el asesoramiento de expertos. Al término de ello el GMC formulará las recomendaciones que estime oportunas a los Eps en la controversia tendientes a la consecución de la solución del conflicto (arts. 6 y 8 PO).

Concluida esa etapa sin que la controversia haya encontrado solución, comienza la *fase jurisdiccional*. Cualquiera de los Eps podrá comunicar a la SM su intención de recurrir al procedimiento arbitral -con intervención de un TAH o del TPR (arts. 9 y 23 PO)- y deberá aceptar la jurisdicción de ese Tribunal como obligatoria ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial (art. 26 PO).

Comunicada la voluntad de recurrir a la instancia arbitral y conformado el Tribunal

Arbitral (o el TPR), los Eps en la controversia informarán a éste acerca de las instancias cumplidas con anterioridad y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones. Luego el Tribunal deberá expedirse mediante un laudo obligatorio -e irrecurrible en caso de que emanara del TPR- para los Eps involucrados.

En el caso de que una controversia se haya planteado inicialmente ante un TAH, existe la posibilidad de interponer recurso de revisión contra su Laudo. De esa forma se da intervención al TPR como tribunal de alzada y su pronunciamiento será -en última instancia- inapelable (arts. 17 y 26, inciso 2º PO).

Para el supuesto de reclamos efectuados por particulares, el PO prevé que su reclamo debe hacerse ante la *Sección Nacional del GMC*, debiendo aportar elementos que le permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza del perjuicio (art. 40 PO).

Presentado el reclamo, la Sección Nacional GMC que lo haya admitido deberá entablar contactos directos con la Sección Nacional del Eps reclamado a fin de buscar una solución inmediata. Si la cuestión es resuelta, se elevan las actuaciones al GMC dándose por finalizada esta etapa (art. 41 PO). Evaluados los hechos y el derecho del caso -de corresponder dar curso al reclamo-, el GMC convocará a un grupo de expertos para que luego de escuchar al particular y al Estado dictamine si procede o no el reclamo (arts. 42 a 44 PO).

Luego de ello comienza la etapa *jurisdiccional*, dándose intervención al TAH o -en su caso- en instancia única al TPR.

Competencias de los TAH y el TPR.

El ámbito de aplicación del Sistema de Solución de Controversias se fracciona en dos: conflictos entre Eps y reclamos efectuados por particulares.

En el primer supuesto, la competencia del TAH o del TPR recae sobre asuntos que versen sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del TA, el POP, los Acuerdos que se celebran en su marco, así como de las Decisiones CMC, las Resoluciones GMC y las Directivas CCM (art. 1 PO).

Los reclamos de particulares pueden ser con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Eps, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del CMC o de las resoluciones del GMC (art. 39 PO).

Sujetos Activos en el Sistema de Solución de Controversias.

Quienes pueden intervenir en un procedimiento de solución de controversias son únicamente los Eps, ya que normativamente se previó que sólo éstos podrían verse afectados en razón de la interpretación, aplicación o incumplimiento del TA, del POP, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del TA, de las

Decisiones CMC, de las Resoluciones GMC y de las Directivas CCM (arts. 1 PO y 43 POP).

Los particulares -personas físicas o jurídicas- pueden intervenir o iniciar una reclamación conforme al Sistema de Solución de Controversias instituido por el PO, únicamente cuando sus intereses se ven afectados como consecuencia de decisiones adoptadas por los Eps, contrarias a normativa emanada de los órganos MERCOSUR (art. 39 PO).

Las Opiniones Consultivas

Éstas son pronunciamientos fundados –no obligatorios- del TPR en torno a preguntas de carácter jurídico respecto de la interpretación y aplicación de las normas MERCOSUR en un caso concreto, con el objeto de resguardar su aplicación uniforme en el territorio de los Eps (arts. 3 y 11 RPO).

Pueden requerir estos pronunciamientos los Eps, los órganos decisorios del MERCOSUR (CMC, GMC y CCM), los Superiores Tribunales de Justica de los Estados Parte y el Parlamento del MERCOSUR (arts. 3 y 4 RPO, Dec.CMC nº23/05 y art. 13 del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR).

El régimen genérico del cual se desprenden luego otros más concretos o específicos para solicitar las opiniones consultivas se encuentra regulado en el Reglamento del Protocolo de Olivos (art. 5 RPO).

En estos supuestos el TPR se integra con todos sus miembros, quienes de común acuerdo designan al Árbitro que actuará como relator (art. 6 RPO).

Recibida la solicitud de opinión consultiva el TPR, ya constituido y designado el relator, deberá evaluar su admisibilidad (art. 12 RPO).

Aceptada la solicitud, el TPR cuenta con un plazo de 45 días para emitir su respuesta. Este pronunciamiento debe fundarse en la normativa MERCOSUR (originaria y derivada) y puede adoptarse por mayoría, caso en el que a diferencia de los demás pronunciamientos que puede emitir, deberá dejar debida constancia de los votos en disidencia si los hubiere (arts. 7 y 9 RPO).

Emitida la opinión consultiva el procedimiento se dará por concluido, aunque la reglamentación reconoce dos supuestos más que exceden el marco competencial del Tribunal (art. 10 RPO).

La metodología escogida por la norma MERCOSUR para el trámite de las solicitudes de opiniones consultivas, así como las comunicaciones y demás actuaciones del TPR, se caracteriza por su modernidad. Esta modernidad se ve representada por el reconocimiento y autorización expresa de la utilización de medios de comunicación a distancia tales como el fax o el correo electrónico, sin que sea obligatorio que el Tribunal se reúna para expedirse -facultad reservada a los árbitros- (art. 7, párrafo 2 RPO).

En supuestos de Opiniones Consultivas solicitadas por los Superiores Tribunales de Justicia, la primera condición de viabilidad es que la solicitud debe derivar de

un proceso judicial jurisdiccional en trámite y que el Superior Tribunal de Justicia de que se trate la estime admisible (art. 4 Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al TPR por los Tribunales de Justicia de los Eps del MERCOSUR). Se reserva la facultad de cada Superior Tribunal de Justicia de reglamentar los procedimientos internos (art. 1 del Reglamento del Procedimiento para la solicitud de Opiniones Consultivas al TPR por los Tribunales de Justicia de los Eps del MERCOSUR).

En cuanto al procedimiento, la Dec.CMC nº2/07 no refleja mayores diferencias a la mecánica ya mencionada.